**CONSTANCIA:**

Al despacho del señor Juez, informándole que el mandamiento de pago fue notificado por Estado, sin que la parte demandada presentara excepciones dentro del término otorgado para tal fin, ni hay constancia que haya pagado la obligación, Igualmente, se surtió el emplazamiento a todos los que tuvieran crédito con títulos de ejecución contras los demandados, sin que a la fecha se hayan presentado nuevas demandas. En el ejecutivo al que se acumuló la presente hay avalúo del bien embargado y secuestrado, pero éste fue presentado desde el 29 de noviembre de 2019.

Aratoca, doce (12) de septiembre de 2022

PASION JIMENEZ RODRIGUEZ
Escribiente

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA (ACUMULADO) |
| **RADICADO** | **680514089001-2015-00013-00** |
| DEMANDANTE | COOMULDESA S.A. Y REINTEGRA S.A.S. CESIONARIA HIPOTECA BANCOLOMBIA |
| APODERADOS | PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ y MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ |
| DEMANDADOS | LUZ MARY SUAREZ ESPINOSA Y OTROS |
| AUTO | ORDENANDO SEGUIR ADELANTE EJECUCION |

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se resuelve sobre la decisión de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo

**CONSIDERACIONES**

Debe señalarse que mediante auto de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) (fols. 51 a 54 C-3), el Despacho decretó la acumulación de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía propuesta por REINTEGRA S.A.S. a través de apoderado contra LUZ MARY SUAREZ ESPINOSA, al proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 2015-00013-00, seguido en este Juzgado

por COOMULDESA, contra EFRAIN MENDOZA CASTRO, DOMINGO SUAREZ CORDERO y LUZ MARY SUAREZ ESPINOSA.

Igualmente, libró mandamiento de pago por los trámites del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, a favor de REINTEGRA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.863-8 y en contra de la señora LUZ MARY SUAREZ ESPINOSA, identificada con C.C. No. 27.977.938, todo lo anterior con capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado siendo que los valores y conceptos allí contenidos debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Se encuentra que la providencia señalada, fue notificada mediante estado de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 54).

Vista así las cosas y habiéndose notificado la providencia en cita, es menester señalar que la ejecutada no presentó excepciones de mérito dentro del término otorgado para tal fin, ni constancia del pago de la deuda.

Conforme al informe secretarial tampoco hay nuevas demandas para acumular.

En consecuencia y de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 del C. G. P., el cual dispone: "…Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (…) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...".

En el proceso ya obra la diligencia de secuestro del bien hipotecado, Deberá proceder el Despacho a ordenar lo pertinente para que se cumpla la previsión legal en comento.

Es necesario señalar que al momento de la liquidación del crédito deberá tenerse en cuenta la variación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera conforme se indicó en el mandamiento de pago, así mismo, lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., debiendo observarse igualmente los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **319-24747**, se encuentra debidamente inscrito, tal como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil, (fol. 62-71).

## DECISION

Conforme lo arriba expuesto y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARATOCA

**RESUELVE**

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo adelantado por REINTEGRA S.A.S., identificada con el NIT. 900.355.863-8 y en contra de la señora LUZ MARY SUAREZ ESPINOSA, identificada con C.C. No. 27.977.938 expedida en Aratoca, conforme al mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), en concordancia con lo arriba considerado.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del C. de Co., así como observar los límites a la usura contemplados en la legislación penal.

TERCERO: DECRETAR el remate, previo avalúo del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **319-24747** de la O.R.I.P. de San Gil, embargado y secuestrado para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada LUZ MARY SUÁREZ ESPINOSA. En consecuencia como agencias en derecho se fija la suma de UN MILLON CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($1.124.150,oo), valor correspondiente al 7% de las pretensiones de la demanda al momento de librarse el respectivo mandamiento de pago, que se deberá incluir en la oportunidad debida, en la liquidación a practicarse por Secretaría. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:
Gabriel Isaac Suarez Corredor
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5386828e58ae00e62737107ab137da400b89504c9cc07d3a53d90ba34af589**
Documento generado en 14/09/2022 07:04:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**